



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Guanajuato, Gto., a 9 de junio de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por instrucciones de la Presidencia y en cumplimiento a la metodología aprobada por la Comisión de Asuntos Municipales, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La propuesta normativa, en lo substancial, tiene como propósito el aumentar el plazo de licencia, permiso o causa justificada del Presidente Municipal por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, dicho plazo es para el ejercicio y funcionamiento de la figura de Presidente Municipal Provisional; de la misma manera, señala que en ausencia del Presidente Municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un Presidente Municipal Interino.

Lo anterior, se pretende a través de la reforma de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Planteamiento que a continuación presentamos a manera de comparativa con la legislación vigente, en el siguiente cuadro, para su mejor comprensión.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Texto Vigente	Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
<p style="text-align: center;">Presidente municipal provisional Artículo 53. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días y hasta por dos meses, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.</p>	<p style="text-align: center;">Presidente municipal provisional Artículo 53. En el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.</p>
<p style="text-align: center;">Presidente municipal interino Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de dos meses, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos. El presidente municipal interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.</p>	<p style="text-align: center;">Presidente municipal interino Artículo 54. La falta del presidente municipal por más de sesenta y cinco días, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino, propuesto por los integrantes del Ayuntamiento, cuya planilla haya obtenido el primer lugar de la votación en la elección del Ayuntamiento en funciones, el cual será designado por mayoría simple de votos.</p> <p>El presidente municipal...</p>

MARCO CONCEPTUAL

En cuanto a la figura de Presidente Municipal, se establece en un primer momento que el municipio es la célula básica de organización política, social, territorial y administrativa de la República mexicana, gobernado por un Ayuntamiento que encabeza el Presidente Municipal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define al Presidente Municipal (CPEUM); sin embargo, se entiende como a “la persona electa popularmente, que forma parte integrante de un

Ayuntamiento, presidiéndolo y en ocasiones representándolo en los aspectos político administrativo. Constituye, además, el órgano ejecutor de las decisiones del ayuntamiento y, en el plano factico, la figura principal de los municipios”.¹

En este orden de ideas, nuestro marco jurídico nacional, prevé un sistema de suplencia de los Presidentes Municipales, regulado así en la fracción I, Cuarto Párrafo, del artículo 115 de la CPEUM, que reza a la letra que Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, solo se contemplan las figuras de Presidente Municipal Provisional y Presidente Municipal Interino, las cuales son definidas a continuación.

Presidente Municipal Provisional

De igual forma, no existe una definición propiamente de la figura de Presidente Municipal Provisional.

Sin embargo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, así como en la mayoría de las Leyes Orgánicas Municipales de las entidades federativas, con excepción de Baja California, Coahuila, Ciudad de México y Morelos, establecen de manera conjunta un criterio para definir la figura del Presidente Municipal Provisional, bajo el supuesto de que a falta del Presidente Municipal sea por las circunstancias siguientes:

- a) Por ausencia menor a 15 días o hasta 90 días según sea el caso que prevean las leyes;
- b) Por licencia; o
- c) Por permiso o causa justificada.

¹ Rocha Rodríguez, German. Madrazo, Jorge. Nieto, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial PORRUA pag. 2977

La ausencia del Servidor Público se cubrirá por un Presidente Municipal Provisional o su figura equivalente, quien será propuesto de acuerdo a los criterios que establezca la Ley Orgánica Municipal respectiva, que podrá ser: a) por el funcionario público que marca la Ley, que puede ser el primer Regidor o Sindico, según sea el caso; b) a través de una elección elaborada por los integrantes del Ayuntamiento por mayoría simple de votos, o c) por el Secretario del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal Provisional –como su nombre lo indica– asumirá provisionalmente la titularidad del Presidente Municipal.

Presidente Municipal Interino

Tampoco existe una definición propiamente de la figura de Presidente Municipal Interino. No obstante, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, así como en las distintas Leyes Orgánicas Municipales afines, de otras entidades federativas, establecen de manera conjunta un criterio para definir la figura del Presidente Municipal Interino, bajo el supuesto de que a falta del Presidente Municipal sea:

- a) Por ausencia de 15 días o mayor según sea el caso que prevean las leyes;
- b) Por licencia;
- c) Por licencia autorizada por el respectivo Congreso del Estado, y
- d) Por permiso o causa justificada.

La ausencia del Servidor Público se cubrirá por un Presidente Municipal interino, quien será propuesto con acuerdo a los criterios que establezca la Ley Orgánica Municipal respectiva, que podrá ser: a) a través de una elección elaborada por los integrantes del Ayuntamiento por mayoría simple de votos, b) por llamamiento del suplente respectivo o c) por el Edil que marca la Ley, que puede ser el primer Regidor o Sindico según sea el caso. El Presidente Municipal Interino cubrirá el cargo por el tiempo que reste el mandato de elección popular o el tiempo que dure la licencia y que sea mayor al plazo establecido en la Ley.

CONSIDERACIONES SOBRE LA INICIATIVA

Es importante resaltar que dada la naturaleza de la figura que se pretende reformar no es enteramente administrativo, ya que está abocada también a un tema con tintes electorales. Esto en virtud de que la intención de ampliar los plazos para que entre un suplente del Presidente Municipal –ya sea la figura del Presidente Municipal Provisional o Presidente Municipal interino– está relacionada con temas de elección consecutiva de los integrantes del Ayuntamiento.

Dicha modificación a los plazos de Licencia, Permiso o Causa justificada para el Presidente Municipal –en los supuestos previstos para el Presidente Municipal Interino o Provisional según sea el caso–están encaminadas a encontrar armonía con temas electorales, tales como la elección consecutiva, o el contender por una Diputación o Gubernatura.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los miembros de los Ayuntamientos que pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.²

En el mismo tenor, el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el periodo o duración de la campaña electoral en el caso de los Ayuntamientos será de hasta sesenta días.³

² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato: Artículo 11. Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes: ...Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Escenario Electoral rumbo al 2018

De acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones para los miembros del Ayuntamiento se llevarán a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda, que en este supuesto se llevarán a cabo en el año 2018.⁴

De acuerdo al calendario electoral, dichas elecciones se llevarán a cabo el domingo 3 de junio de 2018 que serán a nivel Federal, Estatal y Municipal, –que es el asunto que compete a la reforma de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato – por consiguiente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la campaña electoral para los Ayuntamientos Municipales durará un periodo de hasta 60 días, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección; es decir, el último día de la jornada electoral será el 30 de Mayo y terminará el 31 del mismo, y los 60 días de campaña electoral se contabilizarán como 60 días naturales previos al día en que finaliza la campaña electoral.

En este tenor de ideas y de conformidad con la contabilidad de días que marca la Ley, la campaña electoral para las elecciones de Ayuntamientos iniciará el día 1 de abril de 2018 -en concreto 64 días antes del día de las elecciones–. De esta manera, lo establecido por el artículo 11 de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, indica que los presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116. ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

antes del inicio de la campaña electoral respectiva, –dando como total los 65 días que pretenden los iniciantes en la reforma de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato–.

Impacto de la Reforma de la Ley Orgánica Municipal

La Iniciativa de reforma de adición a los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la exposición de motivos, alude a los impactos jurídico, administrativo, presupuestal y social, que tiene la propuesta:

- I. **Impacto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.*
- II. **Impacto administrativo:** Implicará que, si el presidente municipal se ausenta por más de quince días y hasta por sesenta y cinco días, a causa de una licencia, permiso o causa justificada, el síndico o el primer síndico, en los ayuntamientos donde existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional. Así mismo, para ocupar el lugar del síndico o primer síndico se convocará al suplente.*
- III. **Impacto presupuestario:** Considerando que la iniciativa que aquí presentamos no se traduce en la creación de nuevas plazas dentro de la administración pública, no implica necesariamente un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal.*
- IV. **Impacto social:** Esta iniciativa, una vez aprobada, representará un sólido impulso a la modernización del marco jurídico en materia del funcionamiento de los 46 Ayuntamientos del Estado, beneficiando tanto a las administraciones municipales como a todos los habitantes con una mayor certeza sobre las reglas que aplicarán en el caso de ausencias de los alcaldes hasta por 65 días.*

En relación con los impactos anteriores, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El **impacto jurídico**, desde una perspectiva jurídica, la doctrina define al impacto como “el efecto producido por la ley al señalar al sujeto sobre el cual el legislador

se propone imponer la norma jurídica aplicable”.⁵ Por lo tanto, el impacto legal o jurídico recae sobre la persona que conforme a la ley de cumplir con el precepto legal.

En este orden de ideas, el impacto jurídico señalado por el artículo 40 Constitucional recae directamente sobre todo el pueblo mexicano, es decir, éste tiene las facultades de constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente al régimen interior. Desde esta perspectiva, el impacto jurídico del que se habla en la propuesta de iniciativa es única y exclusivamente del artículo 40 Constitucional, y no de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. De igual manera los artículos 37 y 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato tocan temas relativos a la integración del Poder Legislativo así como a la facultad que tienen sus miembros para presentar iniciativas, respectivamente.⁶

En este tenor, el Impacto Jurídico de la reforma a los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, no tiene mayor trascendencia jurídicamente hablando, en virtud de que el argumento radica en la facultad con la que cuentan los Estados para constituirse con acuerdo a su régimen interior. Pero como tal, el hecho de ampliar el plazo de 60 a 65 días, ya sea para el ejercicio de la figura del presidente interino o presidente provisional, que, en concreto es la parte medular y argumentativa del impacto jurídico, éste no contiene una relación concreta sobre el efecto de la reforma de los artículos previamente citados de la Ley Orgánica Municipal.

De esta manera, es concreto resaltar que el impacto jurídico de la reforma de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato recae

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa. Pág. 1910

⁶ Constitución Política del Estado de Guanajuato. “Artículo 37. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato”. “Artículo 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: ...II.- A los Diputados al Congreso del Estado”.

únicamente sobre las figuras del Presidente Municipal Interino y Provisional, así como del Presidente Municipal en turno que se ausentara por el plazo que marca la Ley, y que para el efecto de esta reforma aumenta su plazo de 60 a 65 días y de 15 a 65 días.

En cuanto al **impacto administrativo** se define como “el efecto producido en la opinión pública por un acontecimiento, una disposición de la autoridad, una noticia, una catástrofe, etc.”⁷ De esta misma manera, el impacto administrativo es el efecto que va a tener el aumento de los plazos de 60 a 65 días en los supuestos de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Para efectos administrativos, la reforma de la ampliación de los plazos, traen aparejada una ventaja en las figuras del Presidente Municipal que ha de ausentarse y el Presidente Municipal Interino y Provisional que van a suplir a aquel, y radica en aumentar el plazo en que puedan estar en el cargo los suplentes del Presidente Municipal.

El impacto Administrativo que se plantea en la presente reforma radica únicamente en que el plazo en el que podría estar en suplencia del Presidente Municipal el síndico primer síndico se aumentaría hasta por 5 días más, después de los 60 días. Así mismo la figura de la elección del Presidente Municipal Provisional no se modificará, ya que el suplente del Presidente Provisional que se ausente –en cualquiera de los supuestos jurídicos establecidos en la Ley– ya se encontraba previsto en el marco normativo vigente, aun previo a la iniciativa.

Para atender al **impacto presupuestal** se debe atender a que en este “se estiman las consecuencias financieras de la adopción de una nueva figura, así como la inclusión de un funcionario público en el contexto específico de un determinado sistema de administración pública”.⁸

⁷ Consultado en <http://dle.rae.es/?id=L1TjrM9> Real Academia Española © Todos los derechos reservados

⁸ Economista, Especialista en Estadística y en Actuaría. IETS. Correo electrónico: adriana.avila@iets.org.com

El Impacto Presupuestario contenido en la presente reforma no se refleja en un gasto nuevo, en virtud de que se mantendrán los mismos presupuestos aun cuando exista un aumento el plazo de licencia en 5 días.

En el **impacto social**, a diferencia de los impactos que se plantearon anteriormente, el objeto radica esencialmente en los resultados que implican la aplicación de la reforma en la sociedad en general, y particularmente, en las clases más necesitadas, tales como la población en situación de pobreza extrema, minorías o grupos vulnerables. Así se centra el impacto social como “el fin que persigue un mecanismo para apoyar al sector de la sociedad y a la población con mayor vulnerabilidad”.⁹

El impacto social planteado por la reforma de los artículos 53 y 54 representa certeza a la población, en virtud de que ésta conocerá las reglas a aplicarse en ausencia del Presidente Municipal por más de 65 días, o en un plazo de 15 a 65 días. Pero el hecho de ampliar el plazo no lleva implícito un beneficio en las administraciones municipales, salvo el supuesto en que el Presidente Municipal quiera ausentarse por un plazo mayor a 65 días, –atendiendo a que será en causa justificada o de fuerza mayor– éste podrá volver a su cargo. Con esa salvedad, el aumento de los plazos de ausencia para Presidente Municipal no trae aparejado algún beneficio tanto a la administración pública como a la población en general.

⁹ Consultado en “<https://wealthmanagement.bnpparibas/es/es/expert-voices/social-impact.html>” en fecha 30 de mayo de 2017

PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

Presidente Municipal Interino.

La propuesta formulada por los iniciantes se pretende aumentar el plazo para que a falta del presidente municipal por más de **sesenta y cinco días**, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por un presidente municipal interino.

Desde una perspectiva de derecho comparado, 17 legislaciones estatales – equivalentes a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato– manejan un rango inferior a la propuesta formulada por los iniciantes, a saber son los Estados de: **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.** (Véase cuadro 1)

En las Leyes Orgánica Municipal de las Entidades Federativas se contemplan plazos para que entre en vigor la figura de Presidente Municipal Interino. En el estado de Guanajuato se propone por los iniciantes la ampliación a dicho plazo que consistirá en aumentar de 2 meses (texto vigente) a 65 días (propuesta de iniciativa).

- 17 Leyes Orgánicas Municipales se encuentran en un plazo menor a la propuesta de iniciativa del Partido Acción Nacional, siendo estas las Leyes Orgánicas Municipales de los Estados de **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.** (véase cuadro No. 1)
- La Ley Orgánica Municipal del Estado de **Guanajuato** será el único en contemplar un plazo de ausencia de más de 65 días.

- De manera contraria 7 Leyes Orgánicas Municipales se encuentran en un plazo Mayor al de la propuesta del Partido Acción Nacional, siendo estas las Leyes Orgánicas Municipales de **Edo. de México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo Sonora y Tabasco.**
- 7 Leyes Orgánicas Municipales no contemplan un plazo de ausencia para el ejercicio del Presidente Interino. Siendo estas las Leyes de **Baja California, Chiapas, Cd. Mx, Coahuila, Morelos, Nayarit y Tamaulipas.**

Presidente Municipal Provisional

En el estado de Guanajuato se propone por los iniciantes que en el caso de falta del presidente municipal por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días y hasta por **sesenta y cinco días**, el síndico o el primer síndico en los ayuntamientos en que existan dos, asumirá el cargo de presidente municipal provisional.

Desde una perspectiva de Derecho Comparado, los textos vigentes equivalentes a la Ley Orgánica Municipal de las Entidades Federativas, contemplan plazos para que entre en vigor la figura de Presidente Municipal Provisional o Presidente Municipal sustituto, según la legislación.

- 18 Leyes Orgánicas Municipales, establecen un plazo menor a la propuesta de iniciativa de Ley del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a saber son: Leyes Orgánicas Municipales de los Estados de **Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.** (Véase cuadro 2)
- En la Ley Orgánica del Estado de **Guanajuato** así como otros 6 Leyes Orgánicas contemplan un plazo de ausencia de entre 15 y 65 días, siendo

estas las de los Estados de **Michoacán, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.**

- De manera contraria 4 Leyes Orgánicas Municipales se encuentran en un plazo Mayor al de la propuesta del Partido Acción Nacional, siendo estas las de los Estados de **Puebla, Querétaro, Quintana Roo y Tabasco.**
- 4 Leyes Orgánicas Municipales no contemplan un plazo de ausencia para el ejercicio del Presidente Interino, siendo estas las de Leyes Orgánicas Municipales de los Estados de **Baja California, Cd. Mx, Coahuila y Morelos.**

CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, la opinión en relación a la Iniciativa de reforma de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

La iniciativa tiene como propósito, en síntesis, ampliar el plazo que tiene para ausentarse el Presidente Municipal por un periodo de 15 a 65 días por licencia, permiso o causa justificada, que se cubrirá por un Presidente Municipal Provisional. De la misma manera, la iniciativa pretende que en ausencia del Presidente Municipal en un plazo mayor a 65 días por licencia, permiso o causa justificada se cubrirá por un Presidente Municipal Interino.

Lo anterior, se pretende a través de la reforma de los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Bajo las consideraciones expuestas en la parte analítica del presente documento, se arriba a la posición de que si bien es cierto que el legislador tiene la facultad de legislar en todo lo concerniente en cuanto a su régimen interior, así mismo de los plazos que han de tener los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones ya sea por licencia, permiso o causa justificada, es importante que los motivos por los cuales se reformen preceptos legales tengan como fin el homologar la legislación estatal, a fin de encontrar paridad entre los distintos marcos legales.

De ahí que, por otra parte, las reformas que se proponen a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, están enfocadas a encontrar armonía y paridad de plazos conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, la reforma a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato encuentra armonía con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que ésta establece en su artículo 11 que los presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

Así mismo el artículo 203 de la misma legislación electoral vigente establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

De esta manera se concluye que la Ley Orgánica Municipal con la reforma propuesta por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional se encontrará homologación con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como con los mecanismos Constitucionales aplicables.

Instituto de Investigaciones Legislativas